

ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DEL PROMOTOR PÚBLICO EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

**SITUACIÓN Y VÍAS DE MEJORA EN EL
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
DEL GOBIERNO DE NAVARRA**



Editado por el Departamento de Obras
Públicas, Transportes y Comunicaciones
del Gobierno de Navarra

Redacción: Carlos Arévalo Sarrate

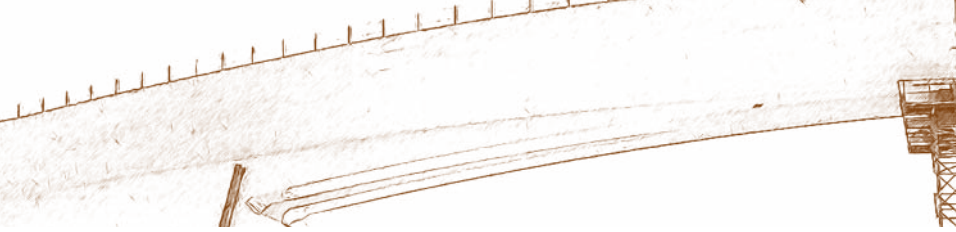
Diseño: Dimas García (DI+DI)

Abril 2010

Análisis de la Obligaciones Legales del Promotor Público en las Obras de Construcción

Situación y vías de mejora en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra





INDICE

1.- Punto de Partida - - - - -	4
2.- Obligaciones preventivas del promotor - - - - - en la fase de proyecto	7
3.- Iniciativas a emprender en fase de proyecto- - - - -	13
4.- Obligaciones legales del promotor en la fase de ejecución - - - - -	17
5.- Iniciativas a emprender en fase de ejecución - - - - -	23
6.- Tratamiento preventivo de las obras de conservación y análisis de la titularidad del centro de trabajo en dichos casos- - - - -	30
7.- Iniciativas a emprender por parte del promotor en aquellas actuaciones en las que ostente la condición de titular del centro de trabajo - - - - -	35
8.- Análisis de la Ley 32/06 reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción - - - - -	40
Conclusiones- - - - -	43
Recopilación de Normativa: obligaciones del promotor - - - - -	45

1.- PUNTO DE PARTIDA

El sector de la construcción se presenta a nivel nacional como el de mayores magnitudes económicas y como fundamental «motor» de la economía. Así mismo, dicho sector se caracteriza por la concurrencia de importantes empresas constructoras que emplean y desarrollan los sistemas y recursos técnicos y humanos más avanzados y tecnificados. Dicha situación contrasta de manera cierta con unos niveles de siniestralidad inaceptables para una sociedad moderna en la que la protección de la seguridad de sus trabajadores se constituye como un deber insoslayable.

Dentro del amplio conjunto de agentes participantes en el sector, destaca por su singularidad el promotor de las obras. Se trata de un agente «ex novo» cuya definición jurídica se ha ido conformando a medida que se han ido promulgando normas reglamentarias de desarrollo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y, lógicamente, dentro de la llamada «nueva cultura preventiva» instaurada por dicha norma marco. Si bien hasta la promulgación de los citados textos legales (RD 1627/97 de seguridad en la construcción, Ley 54/03 de Reforma del Marco Normativo y RD 171/04 de coordinación de actividades empresariales), el **promotor era un sujeto ajeno al hecho preventivo** (tan sólo cabe señalar la precaria referencia incluida en el ya derogado RD 555/86), desde su entrada en vigor y de manera progresiva, **se ha ido convirtiendo en un sujeto activo en lo que se refiere a la prevención de riesgos durante la ejecución de la obra que promueve.**

Así, hoy en día no cabe imaginarse a promotores que consideren que la acción preventiva que deben desarrollar los empresarios participantes en las obras les resulte ajena o que, consecuentemente, no deban articular procedimientos y actuaciones en primera persona en materia de prevención. Por el contrario, el promotor, como agente activo en la materia, debe contar con respuestas a una serie de obligaciones ciertamente complejas. Dichas obligaciones, que no pueden ni deben confundirse con las del empresario, son objeto de análisis en el presente documento elaborado como conclusiones

de la **Jornada de Trabajo** organizada por el **Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra** y en la que participaron de manera decidida una serie de expertos adscritos al propio Departamento, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Navarra, al Servicio de Trabajo, al Instituto Navarro de Seguridad Laboral y de la empresa Ingeniería y Prevención de Riesgos (I+P). Los participantes en dicha Jornada de Trabajo fueron los siguientes:

Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

- D. Martín Orradre Artieda, Secretario General Técnico
- D. Jesús González Albero, Director del Servicio de Caminos y Construcción
- D. José M^a Pérez Ureña, Jefe de Sección de Seguridad en la Construcción y Control de Calidad.
- D. Ricardo Muñoz Trigueros, Jefe de Negociado de Seguridad en la Construcción y Control de Calidad.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

- D. Luís Pérez Capitán, Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Navarra.

Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo

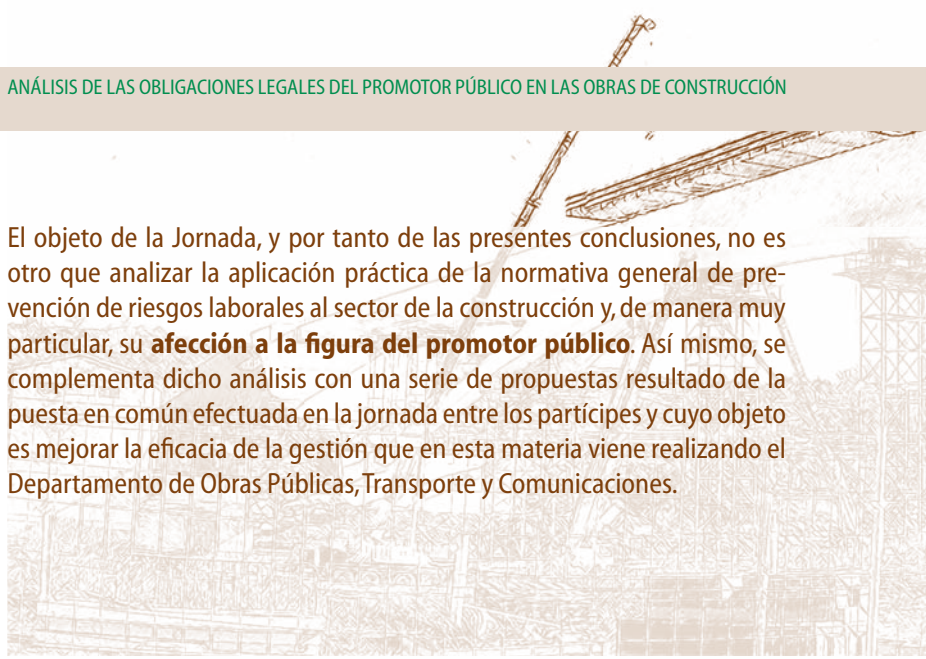
- Servicio de Trabajo del Gobierno de Navarra
- D. José María Andueza Azcona, Director del Servicio de Trabajo.

Departamento de Salud

- Instituto Navarro de Salud Laboral
- D. José M^a Aizcorbe Sáez, Jefe de la Unidad de Prevención

Ingeniería y Prevención de Riesgos (I+P)

- D. Manuel Fernández González, Consejero Delegado.
- D. Carlos Arévalo Sarrate, Director Gerente y moderador de la Jornada.
- Dña. Mónica García Torrecilla, Representante Zona Norte.



El objeto de la Jornada, y por tanto de las presentes conclusiones, no es otro que analizar la aplicación práctica de la normativa general de prevención de riesgos laborales al sector de la construcción y, de manera muy particular, su **afección a la figura del promotor público**. Así mismo, se complementa dicho análisis con una serie de propuestas resultado de la puesta en común efectuada en la jornada entre los partícipes y cuyo objeto es mejorar la eficacia de la gestión que en esta materia viene realizando el Departamento de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones.

2.- OBLIGACIONES PREVENTIVAS DEL PROMOTOR EN LA FASE DE PROYECTO


Sobre la base de la definición jurídica de la figura del promotor que recogen tanto el RD 1627/97 como la Ley de Ordenación de la Edificación, las obligaciones preventivas de este agente (al menos en todas aquellas obras que cuenten con proyecto técnico), comienzan tanto con la **integración de la prevención en el propio proyecto constructivo** como con la redacción del **estudio de seguridad y salud** o, en el caso de obras de escasa magnitud, con la del estudio básico de seguridad y salud.

En relación con la necesaria integración de la prevención en el proyecto, es preciso señalar que la normativa vigente descansa tal deber en el **proyectista** (Art. 8 RD 1627/97), siendo preciso que tal agente incorpore a su proceso de diseño y de definición de soluciones constructivos los principios preventivos básicos.

En relación con el estudio de seguridad y salud, y sin entrar a analizar de manera pormenorizada el contenido de este documento y los requisitos a cumplir por parte del mismo (que quedan bastante claros en la **definición jurídica del documento que realiza art. 5 RD 1627/97**), lo cierto es que existen una serie de requisitos técnicos y preventivos que el promotor debe cumplir como agente obligado en esta fase. Dichos aspectos son los siguientes:

1.- En primer lugar, y según mandato legal expreso en dicho sentido (art. 5.1 del RD 1627/97), el promotor debe **designar de manera específica a un técnico competente que lleve a cabo la elaboración del estudio de seguridad**. La relevancia de esta obligación, radica en la dificultad de contar con un buen documento preventivo de partida (finalidad práctica del estudio de seguridad), si no se garantiza que el redactor del mismo reúne los conocimientos y competencias necesarios.

Lógicamente, dicha competencia debe verse soportada por las titulaciones y experiencia precisa, tanto en lo que a formación académica se re-



fiere (Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico según la naturaleza de la obra), como en lo referente a su formación en materia preventiva (que cubrirá como mínimo 200 horas lectivas). Así, y asumiendo como válidos los criterios aportados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en su Guía Técnica, se considera fundamental que el promotor **encargue de manera expresa a un técnico competente la redacción del estudio de seguridad o estudio básico y que, en consecuencia, formalice su designación.**

2.- En relación con el **coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto**, se trata de un técnico competente que obligatoriamente deberá de participar en la elaboración de aquellos proyectos en los que intervenga más de un proyectista. Sus funciones en dicho caso deberán servir para coordinar la actuación de los diversos proyectistas participantes y, a través de dicha coordinación, **dar cumplimiento a los principios preventivos aplicables en la fase de proyecto previstos en el art. 8 del RD 1627/97.** Por lo tanto, el citado técnico competente debería, en los supuestos ya comentados, velar por que tanto el proyecto de construcción como su estudio de seguridad incorporen las previsiones preventivas necesarias para satisfacer los principios preventivos expuestos.

En cuanto al citado coordinador en fase de proyecto, cabe destacar que el hecho de que se limite, con carácter mínimo, su presencia a aquellos proyectos en los que formalmente intervengan más de un proyectista, ha conlucido en la práctica a no contar con la participación de dicho técnico en la mayor parte de los proyectos.

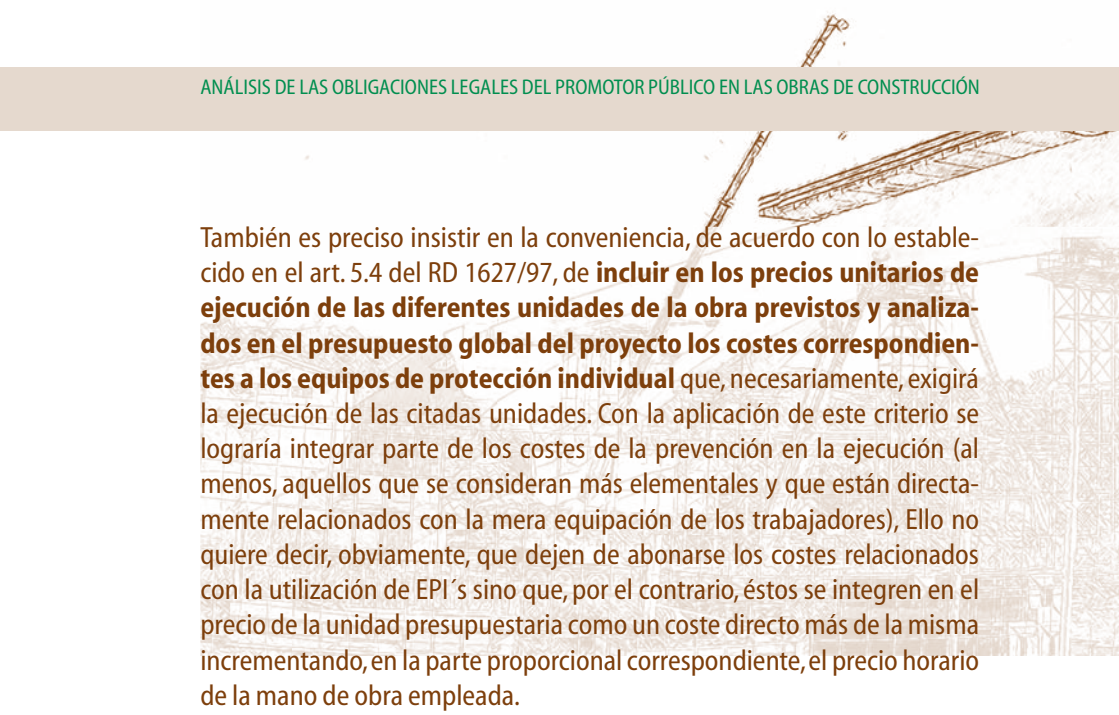
3.- Independientemente de la obligación de designar un coordinador en fase de proyecto o un técnico competente que elabore el estudio de seguridad, es evidente que el contenido del mismo se debe ceñir a lo establecido en el art. 5 del RD 1627/97. Dicho artículo configura al estudio como un **documento de partida, que establece las previsiones preventivas a considerar por parte del empresario con carácter mínimo.**

Por lo tanto se trata de un documento que, **de manera coherente con lo proyectado**, dispone una serie de mínimos preventivos que más tarde el empresario debe cumplir, adaptar y desarrollar en su **planificación preventiva de la obra** (plan de seguridad y salud). De esta manera, se debe huir de estudios de seguridad genéricos, que reflejen un cumplimiento meramente formal de la obligación que tiene el promotor de transmitir al empresario contratista una serie de obligaciones y previsiones mínimas a considerar de manera concreta para la obra contratada.

Por el contrario, los estudios de seguridad y salud y estudios básicos deben proporcionar al empresario contratista principal adjudicatario de la ejecución de la obra una serie de previsiones y prescripciones a cumplir con carácter mínimo que, en cierta forma, le sirvan como punto de partida para elaborar la planificación preventiva de la obra que se traduce, en las obras con proyecto, en el ya citado plan de seguridad y salud.

Pero además de fijar los criterios preventivos mínimos, el estudio debe habilitar una partida económica para resarcir los costes devengados por la futura acción preventiva del empresario. A dicho respecto, se debe señalar la importancia de consignar en el presupuesto del estudio un importe suficiente para que el empresario pueda desarrollar su labor preventiva de manera adecuada. Con ello se está haciendo referencia, principalmente, al coste de las **protecciones y equipos de seguridad de carácter colectivo** pues, en buena lid y de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, no procede abonar con cargo al presupuesto del estudio de seguridad aquellos costes que ya se abonan en otras partidas del proyecto.

Así, carece de utilidad preventiva el abonar con cargo al estudio los costes relacionados, por ejemplo, con la correcta disposición y utilización de cimbras, andamios o entibaciones cuyos costes se debería abonar en la unidad presupuestaria que exija el uso del medio auxiliar en cuestión. Con ello se evitaría una práctica habitual que lejos de mejorar la seguridad de la obra lo que hace es disminuir el importe disponible para «hacer seguridad» en la obra (seguridad que se debe lograr, principalmente, mediante la adopción de sistemas de seguridad y protecciones de carácter colectivo).



También es preciso insistir en la conveniencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 5.4 del RD 1627/97, de **incluir en los precios unitarios de ejecución de las diferentes unidades de la obra previstos y analizados en el presupuesto global del proyecto los costes correspondientes a los equipos de protección individual** que, necesariamente, exigirá la ejecución de las citadas unidades. Con la aplicación de este criterio se lograría integrar parte de los costes de la prevención en la ejecución (al menos, aquellos que se consideran más elementales y que están directamente relacionados con la mera equipación de los trabajadores), Ello no quiere decir, obviamente, que dejen de abonarse los costes relacionados con la utilización de EPI´s sino que, por el contrario, éstos se integren en el precio de la unidad presupuestaria como un coste directo más de la misma incrementando, en la parte proporcional correspondiente, el precio horario de la mano de obra empleada.

Todo ello sin obviar, claro está, la necesidad de que se traten en detalle los aspectos técnicos y prescriptivos a considerar en relación con la utilización y mantenimiento de los equipos de protección individual que, lógicamente, deben ser estudiados y analizados en el estudio de seguridad (en particular en su memoria y en el pliego de condiciones particulares). La única diferencia, por tanto, estibaría en la cuantificación económica del coste de los mismos, en cuyo caso basta con indicar en el presupuesto del estudio los criterios anteriormente señalados. Dichos aspectos deberán ser refrendados, claro está, por lo recogido al respecto en el proyecto de construcción, en su presupuesto y en el propio pliego de cláusulas administrativas de la licitación de la ejecución de la obra de manera que el empresario contratista conozca la situación previamente a redactar y presentar su oferta.

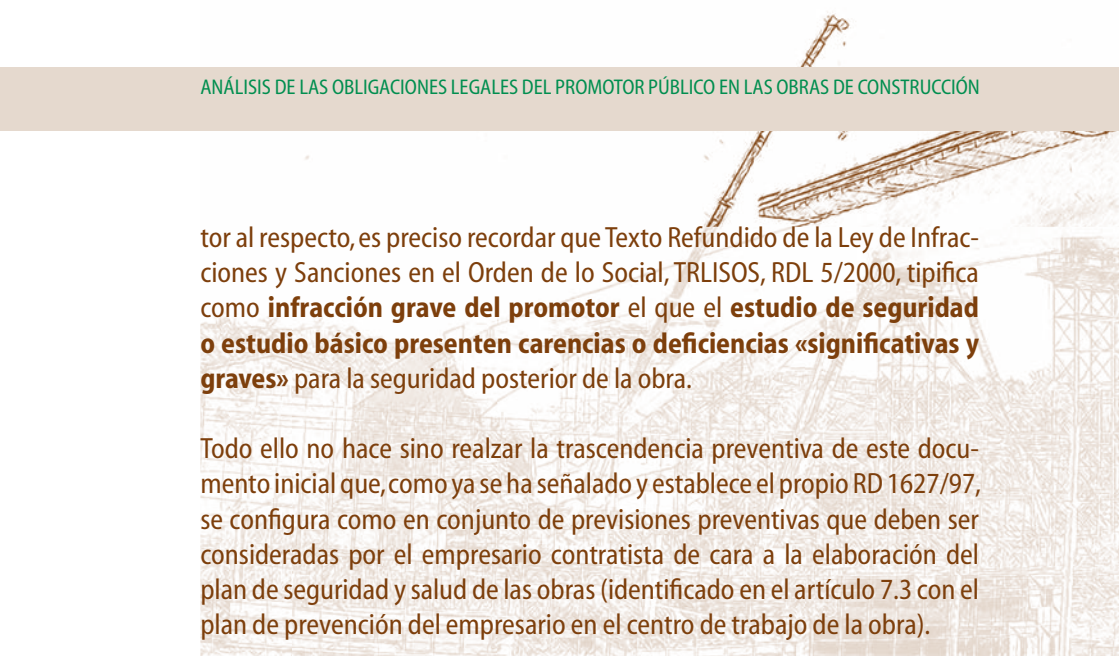
Con la aplicación de los criterios anteriormente señalados se lograría, además de ajustarse a lo legislado, evitar un defecto del que adolecen buena parte de los estudios de seguridad: el que un alto porcentaje del presupuesto a invertir en seguridad se limite a equipar a los trabajadores (costes relacionados con los EPI´s), y a que los medios utilizados se ajusten a lo normado. Por el contrario, se debería ser más ambicioso y, respetando la magnitud de los importes que habitualmente se destinan al presumpues-

to de seguridad del proyecto, invertir dichas cantidades para prevenir la utilización de protecciones colectivas o en la introducción de mejoras preventivas que complementen a lo establecido con carácter mínimo en la legislación vigente.



Por lo tanto, y en relación con el estudio de seguridad, se deben realizar dos llamadas de atención al promotor: por un lado que su contenido, elaborado por un **técnico competente** designado a tal efecto, se ajuste a lo que establece el RD 1627/97 diferenciando lo que son las **previsiones que debe contener el estudio de las medidas concretas y definidas que componen el plan de seguridad** y, por otro, la importancia de que se consigne dentro del mismo una **partida presupuestaria correctamente justificada**.

Como conclusión y refuerzo de la importancia que el legislador confiere al estudio y, consecuentemente, a la responsabilidad que ostenta el promo-



tor al respecto, es preciso recordar que Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden de lo Social, TRLISOS, RDL 5/2000, tipifica como **infracción grave del promotor** el que el **estudio de seguridad o estudio básico presenten carencias o deficiencias «significativas y graves»** para la seguridad posterior de la obra.

Todo ello no hace sino realzar la trascendencia preventiva de este documento inicial que, como ya se ha señalado y establece el propio RD 1627/97, se configura como un conjunto de previsiones preventivas que deben ser consideradas por el empresario contratista de cara a la elaboración del plan de seguridad y salud de las obras (identificado en el artículo 7.3 con el plan de prevención del empresario en el centro de trabajo de la obra).

Por lo tanto se establecen dos planos claramente diferenciados: por un lado el estudio de seguridad y salud en el que el promotor debe **informar al contratista de los riesgos y medidas preventivas propias y específicas del centro de trabajo en el que se ejecutará la obra** (todo ello adecuado a lo previsto en el proyecto de la obra), y un segundo más concreto en el que el empresario (contratista), define, cumpliendo claro está las previsiones mínimas del Estudio, los riesgos y medidas preventivas materiales y organizativas que definitivamente serán de aplicación en la obra una vez que ha decidido y contratado los equipos, empresas y métodos de trabajo que finalmente se van a utilizar en la obra (que no tienen por qué coincidir con los previstos en el proyecto).

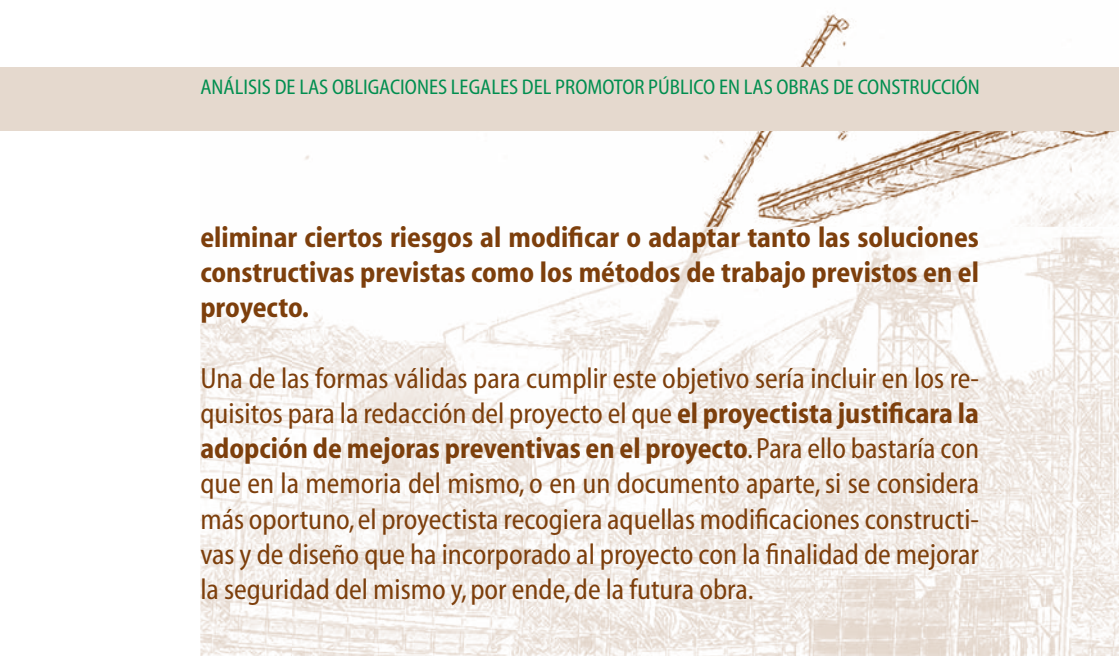
3.- INICIATIVAS A EMPRENDER EN FASE DE PROYECTO

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones preventivas del promotor en la fase de proyecto, se proponen a continuación una serie de mejoras a incluir en la gestión del promotor público orientadas a mejorar el citado cumplimiento tanto en su formalización como, sobre todo, en la eficacia del mismo. Cabe destacar que la mayor parte de las iniciativas que se recogen se vienen aplicando, en mayor o menor medida, en las obras del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

I.- Integración de la prevención en la fase de proyecto e introducción de mejoras preventivas en el proyecto.

Uno de los mandatos preventivos más desconocidos en el ámbito de la construcción es el que obliga a los **projectistas a aplicar los principios generales de prevención en la redacción del proyecto** que, obviamente, no se reduce al estudio de seguridad y salud. Así, el promotor no debe limitar su actuación en esta materia a la redacción de un estudio de seguridad que, en esencia, facilite al empresario unos mínimos preventivos a observar. Por el contrario, el promotor debería velar por que **el propio proyecto incorpore las mejoras preventivas necesarias** para que ya en la fase de diseño se prevean soluciones constructivas más seguras.

Así, resulta esencial que sin perjuicio del estudio (en el que no conviene olvidar, se identifican riesgos y se prevén medidas de acuerdo con lo proyectado), se acometa una actuación preventiva directa sobre la naturaleza de la obra proyectada. Se está haciendo referencia a aspectos tales como la consideración en la memoria del proyecto y, sobre todo en las **soluciones y métodos constructivos previstos**, de los aspectos preventivos como un elemento más de análisis y justificación. De esta forma se lograría cumplir con un mandato preventivo básico como es el de la evitación de los riesgos en su origen pues, como es fácil comprender, **resulta posible**



eliminar ciertos riesgos al modificar o adaptar tanto las soluciones constructivas previstas como los métodos de trabajo previstos en el proyecto.

Una de las formas válidas para cumplir este objetivo sería incluir en los requisitos para la redacción del proyecto el que **el proyectista justificara la adopción de mejoras preventivas en el proyecto**. Para ello bastaría con que en la memoria del mismo, o en un documento aparte, si se considera más oportuno, el proyectista recogiera aquellas modificaciones constructivas y de diseño que ha incorporado al proyecto con la finalidad de mejorar la seguridad del mismo y, por ende, de la futura obra.

II.- Exigencia de redactar estudios de seguridad y salud en todos los proyectos independientemente de su magnitud

No parece lógico ni conveniente el que aquellas obras cuya escasa magnitud permita que se redacte un estudio básico se vean limitadas, ya desde el proyecto, en lo que se refiere a la acción preventiva a desarrollar en las mismas. Así, no resulta justificable que una obra cuyo presupuesto de ejecución sea de 400.000 euros y no cumpla el resto de condicionantes específicos fijados en el art. 4.1 del RD 1627/97, cuente con un estudio básico en vez del correspondiente estudio de seguridad y salud completo y, en cambio, sí sea preciso elaborar el citado estudio completo en otra obra similar cuyo presupuesto ascendiera a 470.000 euros.

Por ello, se deberían extender las ventajas que aporta el estudio completo (principalmente el tratamiento específico y más completo de los aspectos preventivos del proyecto), a todas las obras con proyecto independientemente que su presupuesto de ejecución y el resto de características permitan, en aplicación del RD 1627/97, elaborar un estudio básico cuya principal diferencia con el estudio de seguridad y salud radica en la ausencia de presupuesto y, sobre todo, en una menor profundidad y detalle en el análisis preventivo de la obra proyectada.

III.- Exigencia de la competencia técnica y preventiva del autor del estudio desde el pliego de licitación de la elaboración del proyecto

Otra propuesta encaminada tanto al cumplimiento de la exigencia legal vigente como a la mejora de contenidos de los estudios radica en la exigencia, ya desde los pliegos de licitación de las tareas de redacción del proyecto, de que **el autor del estudio de seguridad cuente y justifique su competencia en la materia.**

En efecto, difícilmente se puede pretender que el contenido del estudio se ajuste a lo normado y, sobre todo, que sea específico de la obra y útil de cara a la ejecución de la misma si no se exige y comprueba la competencia técnica y preventiva del autor del mismo. A este respecto, y en el ámbito de las obras civiles de infraestructuras, se debería exigir a los licitadores que garanticen que la **autoría del estudio recae sobre un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o un Ingeniero Técnico de Obras Públicas con formación de nivel superior en prevención de riesgos laborales** (si bien bastaría con la formación preventiva exigida en la Guía Técnica, se estima conveniente superar dichos condicionantes de carácter mínimo).

IV.- Designación formal del técnico competente autor del estudio de seguridad y salud

De manera coherente con la propuesta anterior y, sobre todo, para dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el art. 3 del RD 1627/97, **el promotor debería formalizar la designación del técnico competente encargado de la redacción del estudio.** Para ello deberá contar, con carácter previo, con las acreditaciones que justifiquen la competencia del técnico en los términos recogidos en el apartado anterior. En base a dicha documentación, el promotor (en la figura del Director del Proyecto), debería formalizar mediante documento ad hoc la designación de dicho técnico con carácter previo a la redacción del estudio de seguridad.

V.- Supervisión del contenido de los estudios y, en su caso, adecuación de contenidos.

Otra iniciativa encaminada a la mejora del contenido de los estudios estriba en someter el contenido de los mismos a la **supervisión a realizar por parte de técnicos expertos**. Dicha supervisión, similar a la que se viene efectuando de manera habitual con el contenido íntegro del proyecto, aportaría un punto de vista adicional sobre el documento. Así mismo, y en el caso de detectarse deficiencias en el contenido del citado documento, el supervisor debería comunicar de manera debidamente justificada al Director del Proyecto la necesidad de adecuar el contenido del estudio elaborando, a tal efecto, el correspondiente informe de supervisión.

Lógicamente, el promotor **debería garantizar que cuenta con el tiempo preciso para que se efectúen las citadas labores de supervisión del contenido de los estudios** y, en su caso, la consecuente adecuación de contenidos. Para ello, resultaría conveniente que ya en la licitación de la redacción del proyecto se exigiera que la presentación del estudio y la parte central del proyecto de construcción se realizase con cierta antelación a la aprobación definitiva del proyecto y a la consecuente licitación de la ejecución del mismo.

4.- OBLIGACIONES LEGALES DEL PROMOTOR EN LA FASE DE EJECUCIÓN

Con la ejecución de las obras, el promotor debe comenzar a cumplir una serie de obligaciones que giran en torno a dos elementos clave: el coordinador de seguridad en fase de ejecución y el plan de seguridad y salud. En relación con el primero de ellos, se debe constatar la obligación de que dicho cargo recaiga sobre un **técnico competente** que cumpla pues con los requisitos ya expuestos de competencia técnica y preventiva, y que **la designación del mismo se formalice antes del comienzo de la obra**. En cuanto a la actuación y condicionantes de tal figura, se deben considerar los siguientes aspectos como los más relevantes:

1.- El promotor debe garantizar la **integración plena del coordinador en la dirección facultativa de la obra** a la vez que se asegura que el coordinador en cuestión cuenta con los **conocimientos necesarios** para ejercer su cargo y **dedica a la obra el tiempo necesario para desarrollar sus funciones**. Así, no se consideran adecuadas las prácticas de contratación mediante las cuales algunos promotores encargan a la vez a un mismo profesional un cúmulo de actuaciones profesionales (por ejemplo, dirección de obra y coordinación) que, según la magnitud de la obra, imposibilitan que el técnico en cuestión dedique a la coordinación el tiempo preciso. Por la misma razón tampoco debe considerarse como válida la contratación de un mismo técnico para asumir la coordinación de un número indiscriminado de obras que imposibilite una dedicación mínimamente responsable a cada una de ellas.

Pero además de cumplir los requisitos anteriormente citados, lo cierto es que el legislador, al menos en el orden administrativo, ha responsabilizado directamente al promotor de la actuación del coordinador en la fase de ejecución. Así, y de acuerdo con el art. 12.24 del citado TRLISOS, el promotor incurrirá en una infracción grave cuando los coordinadores incumplan sus obligaciones funcionales **«como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra»**.

2.- Dada la responsabilidad que ostenta el promotor sobre la labor del coordinador, conviene profundizar en las funciones de dicho agente para, de manera indirecta, concretar las obligaciones propias del promotor. A tal efecto, es preciso separar de manera clara las funciones de control que debe ejercer el coordinador de las obligaciones preventivas de los empresarios. En este sentido, el **coordinador no puede ni debe asumir las funciones y obligaciones preventivas del empresario contratista principal**. De este modo, no tiene sentido preventivo alguno la actuación de algunos coordinadores de seguridad cuando, generalmente movidos por el exceso de celo y el desconocimiento de la normativa, obvian las obligaciones preventivas del empresario (formación de los trabajadores, definición de la planificación preventiva de la empresa en el plan de seguridad y salud, vigilancia in situ y continuada de las medidas preventivas que deben utilizar los trabajadores y vigilar los recursos preventivos del contratista...), y acaba asumiendo funciones que, en absoluto, les son propias. Todo ello sin perjuicio del necesario control y fiscalización que el coordinador debe hacer del cumplimiento en la obra de tales obligaciones.

De esta manera, conviene que el promotor exija, bien sea directamente o a través de su coordinador, que el empresario contratista principal de la obra defina una serie de procedimientos organizativos destinados a garantizar tanto el cumplimiento de las medidas previstas en el plan de seguridad y salud como la eficacia de las mismas. Dichos procedimientos deberían integrar **un sistema de autocontrol** mediante el cual el empresario logre de manera simultánea cumplir sus obligaciones legales en la materia y acreditar el correcto estado de las obras. Estas exigencias de control de los trabajos deben, en buena lógica, hacerse extensivas a los empresarios subcontratistas a través de la actuación y requerimiento de su empresario principal.

En todo caso, parece claro que la **actuación de los servicios de prevención ajenos en las obras de construcción no está resultando eficaz** debido, principalmente, a su escasa o **nula integración en la labor productiva de la empresa contratista** (en este caso en la propia obra). Con esta situación se llega, además, a la paradoja de que el empresario contratista recurre a un servicio externo para acometer unas labores (las de

prevención), que deberían estar plenamente integradas en su actuación productiva. Es por todo ello, por lo que se recomienda que el promotor exija a la empresa contratista principal que, independientemente de contar con un servicio de prevención ajeno para cumplir con el condicionante legal, cuente **con unos «ejecutores materiales de la prevención» dentro de su propia organización**. Dichos responsables, como se verá más adelante, deberían liderar la acción preventiva de la empresa desde dentro de la misma a la vez que encabezan la organización preventiva de la empresa en la obra.

3.- Volviendo a las funciones del coordinador, cuyo cumplimiento debe ser controlado por parte del promotor, se consideran como fundamentales aquellas relacionadas con **la aprobación del plan de seguridad** (ya sea mediante el pertinente informe favorable en las obras públicas o mediante la aprobación directa en las obras privadas), la **exigencia al empresario del cumplimiento de sus deberes preventivos y la organización de la coordinación de actividades empresariales concurrentes** en la obra.

Entre las citadas obligaciones se destacan, por su relevancia preventiva en el sector de la construcción, **la actualización y seguimiento de la planificación preventiva de la obra** y la exigencia de la formalización de procedimientos y procesos mediante los cuales los empresarios lleven a cabo el obligado cumplimiento de sus deberes preventivos en la obra (formación e información de los trabajadores, planificación preventiva, coordinación de actividades empresariales...).

Así, el coordinador deberá llevar a cabo una labor esencial de **exigencia y requerimiento al empresario contratista principal** para que su planificación preventiva (que se concreta en las obras en la figura del plan de seguridad y salud), se adecue en todo momento a las circunstancias cambiantes de la obra. Así mismo, dicha planificación deberá, en cumplimiento de lo establecido en el art. 16 de la Ley de Prevención, recoger los citados procedimientos y protocolos preventivos en los que el empresario defina su acción preventiva en la obra y, en consecuencia, describa como va a cumplir sus obligaciones preventivas. Por lo tanto, el plan y sus corres-

pondientes anexos, deberán definir los procedimientos de actuación de la empresa para cumplir con sus deberes de información preventiva, coordinación de actividades empresariales, vigilancia preventiva y el resto de sus obligaciones empresariales de carácter preventivo.

4. – Para cerrar el bloque de obligaciones del coordinador, es importante señalar que el coordinador no puede, ni debe, limitar su actuación en las obras a la mera aprobación del plan de seguridad (y sus posibles modificaciones). Por el contrario, la definición funcional del coordinador aportada por el art. 9 del RD 1627/97 obliga de manera clara a éste a poner en práctica una serie de actuaciones complementarias. Así, además de velar por que el plan contenga todos los procedimientos preventivos precisos para la buena marcha de la obra, el coordinador deberá, bien mediante instrucciones directas, bien mediante reuniones específicas, **materializar la obligación de organizar la coordinación de las actividades preventivas desarrolladas por parte de las empresas concurrentes en la obra.**



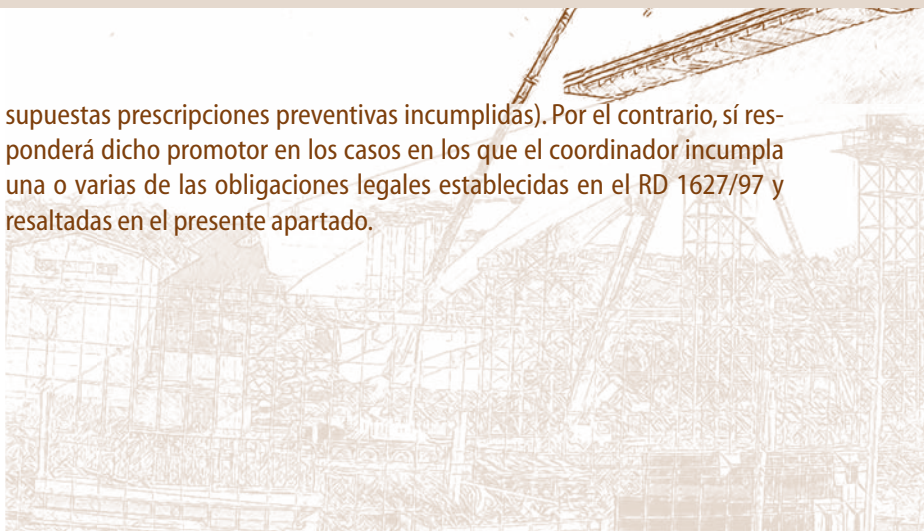
A este respecto, cabe destacar que si bien son las propias empresas concurrentes las que ostentan en primera persona el **deber de cooperación y coordinación preventiva** (art. 24 de Ley de Prevención y otros), el coordinador debe velar por que dicha coordinación se realice y, en caso de que los citados empresarios no la lleven a cabo correctamente, deberá, en definitiva, **promover de manera directa la citada coordinación** bien sea, como ya se ha comentado, mediante la celebración de reuniones conjuntas o mediante la impartición de indicaciones al respecto.

5.- Así mismo, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 13 y 14 del RD 1627/97, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 1109/07, el coordinador deberá utilizar el Libro de Incidencias para comunicar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los incumplimientos de las advertencias o indicaciones previamente otorgadas (se entiende que también, por su gravedad, los incumplimientos del plan registrados en sus vistas a las obras) así como aquellas situaciones que impliquen la aparición de riesgos graves e inminentes para la seguridad de los trabajadores y que, por lo tanto, motiven la paralización de las actividades en cuestión.

A este respecto, y sin confundir las funciones del coordinador con las de los trabajadores designados y/o recursos preventivos del empresario contratista de la obra, el coordinador deberá adoptar una sistemática de control de los trabajos en ejecución en cada obra. De este modo, y generalmente mediante visitas periódicas a las obras, deberá comprobar no sólo que el plan de seguridad se está aplicando de manera razonable sino que, además, los medios y sistemas adoptados por el contratista para vigilar de manera continua el cumplimiento y eficacia de las medidas previstas funcionan correctamente.

Por lo tanto, y a modo de resumen, cabe concluir que las obligaciones del promotor en fase de ejecución se concretan en el **control del cumplimiento que el coordinador cumple con sus obligaciones propias**. Así, **no cabe hacer responder al promotor de incumplimientos y defectos materiales de ejecución de los empresarios contratistas y subcontratistas** (siempre y cuando el plan de seguridad de las obras recoja las

supuestas prescripciones preventivas incumplidas). Por el contrario, sí responderá dicho promotor en los casos en los que el coordinador incumpla una o varias de las obligaciones legales establecidas en el RD 1627/97 y resaltadas en el presente apartado.



5.- INICIATIVAS A EMPRENDER EN FASE DE EJECUCIÓN

En relación con las obligaciones preventivas del promotor en la fase de ejecución, se recogen a continuación una serie de iniciativas a emprender encaminadas a la mejora de su gestión en esta materia y, en definitiva, a la mejora de la eficacia del sistema.

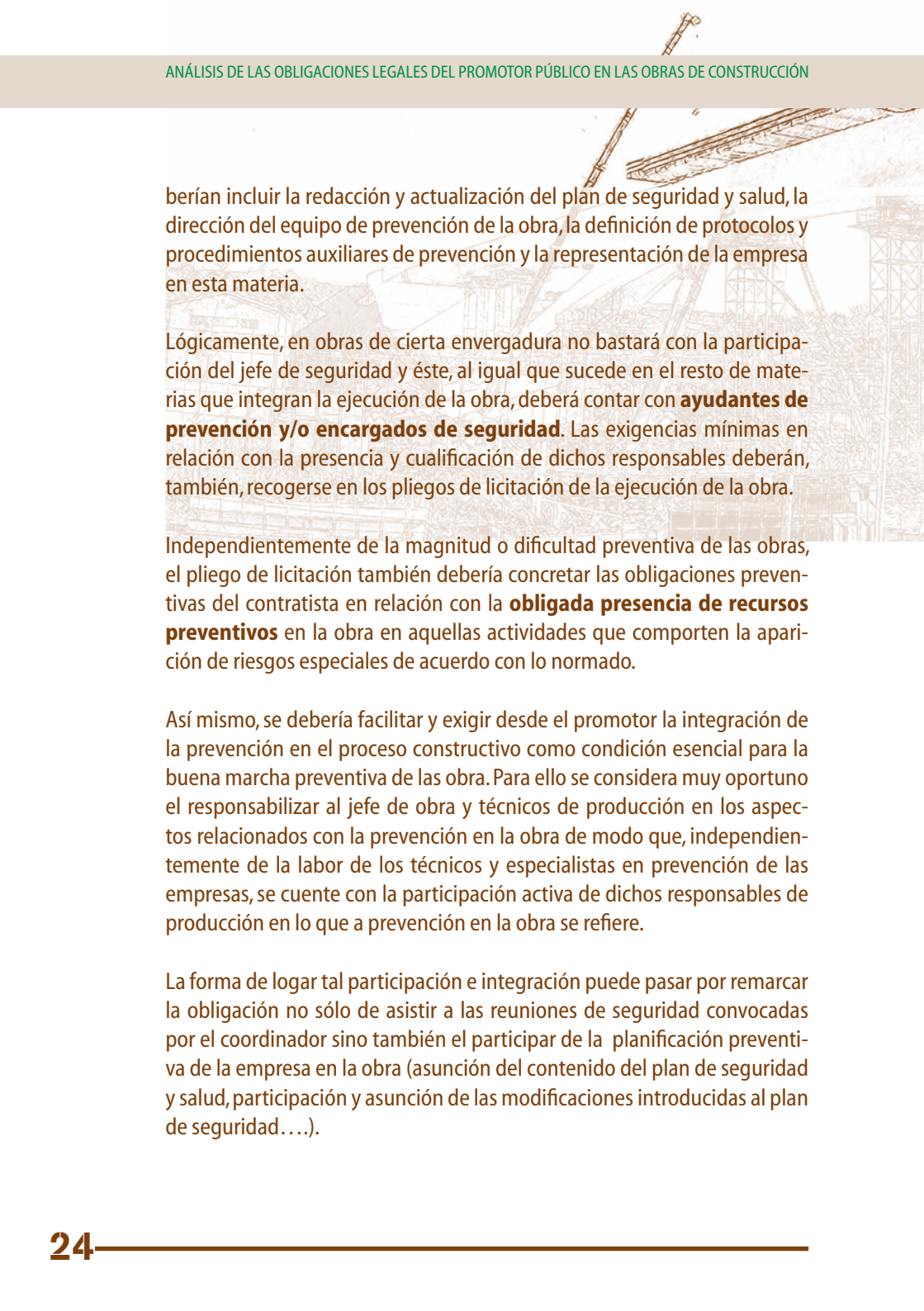
1.- Inclusión de exigencias preventivas en los pliegos de licitación de la ejecución de las obras.

La principal y más eficaz manera que dispone el promotor de influir en la actuación del empresario en materia preventiva ya desde el momento de su contratación es, naturalmente, la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de ejecución de la obra de exigencias y requerimientos relacionados con la materia. Así, y al igual que se llevan a cabo exigencias técnicas y de calidad de cara a la futura obra, parece evidente que la inclusión de obligaciones preventivas en el proceso de licitación de la obra se revela como la herramienta idónea para lograr que desde el inicio del proceso constructivo se materialicen una serie de mejoras en materia preventiva.

Entre las exigencias a realizar, se destacan por su utilidad preventiva las siguientes:

a) Exigencias relacionadas con la organización preventiva de la obra.

El promotor debería exigir en la licitación la puesta a disposición de la obra de un **equipo de prevención** cuya magnitud y dedicación a la misma se adaptará a las características técnicas y preventivas de la actuación a acometer. Así, y con carácter mínimo, el promotor debería exigir la participación de **un técnico de seguridad de la obra, Ingeniero o Ingeniero Técnico con formación superior en prevención de riesgos laborales**. Dicho técnico dirigirá, junto con el jefe de obra, la acción preventiva de la empresa en la obra. Así, entre las funciones a exigir a dicho técnico se de-



berían incluir la redacción y actualización del plan de seguridad y salud, la dirección del equipo de prevención de la obra, la definición de protocolos y procedimientos auxiliares de prevención y la representación de la empresa en esta materia.

Lógicamente, en obras de cierta envergadura no bastará con la participación del jefe de seguridad y éste, al igual que sucede en el resto de materias que integran la ejecución de la obra, deberá contar con **ayudantes de prevención y/o encargados de seguridad**. Las exigencias mínimas en relación con la presencia y cualificación de dichos responsables deberán, también, recogerse en los pliegos de licitación de la ejecución de la obra.

Independientemente de la magnitud o dificultad preventiva de las obras, el pliego de licitación también debería concretar las obligaciones preventivas del contratista en relación con la **obligada presencia de recursos preventivos** en la obra en aquellas actividades que comporten la aparición de riesgos especiales de acuerdo con lo normado.

Así mismo, se debería facilitar y exigir desde el promotor la integración de la prevención en el proceso constructivo como condición esencial para la buena marcha preventiva de las obras. Para ello se considera muy oportuno el responsabilizar al jefe de obra y técnicos de producción en los aspectos relacionados con la prevención en la obra de modo que, independientemente de la labor de los técnicos y especialistas en prevención de las empresas, se cuente con la participación activa de dichos responsables de producción en lo que a prevención en la obra se refiere.

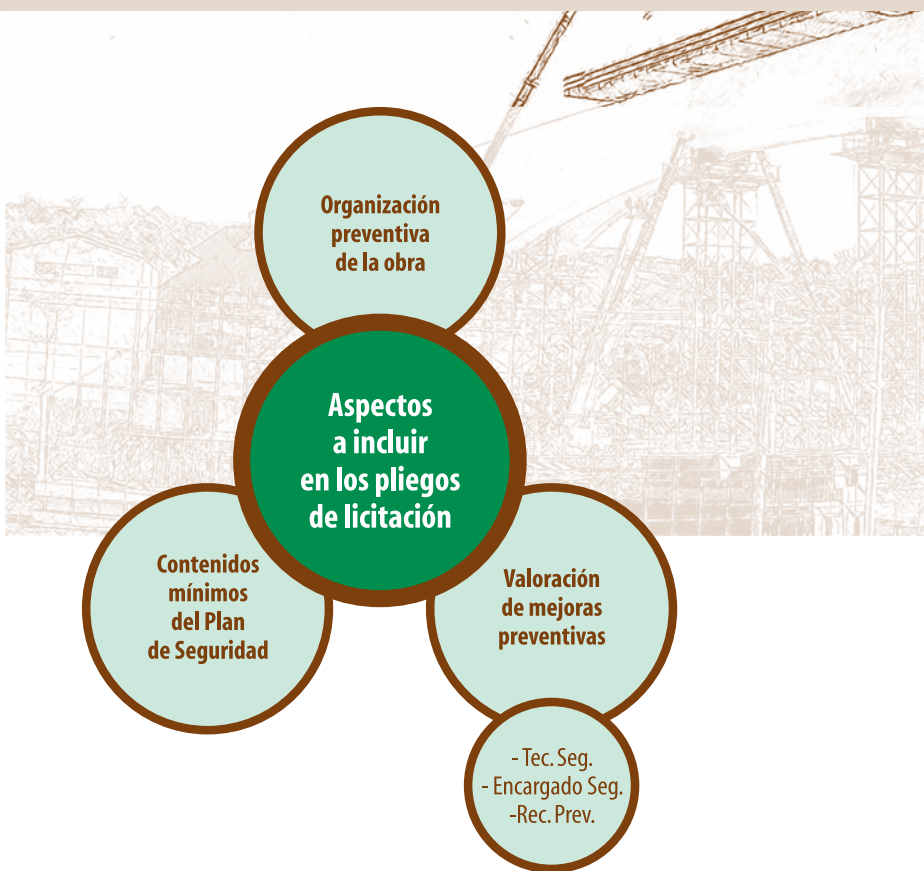
La forma de lograr tal participación e integración puede pasar por remarcar la obligación no sólo de asistir a las reuniones de seguridad convocadas por el coordinador sino también el participar de la planificación preventiva de la empresa en la obra (asunción del contenido del plan de seguridad y salud, participación y asunción de las modificaciones introducidas al plan de seguridad...).

b) Exigencias de cara al plan de seguridad y salud. En relación con el plan de seguridad de las obras e independientemente de lo recogido al respecto en el estudio de seguridad, se considera útil el que el promotor indique, ya en los pliegos de licitación, los aspectos que considera como más relevantes de cara a un documento que, en el caso de las obras públicas, deberá ser aprobado por parte del citado agente.

Así, se consideran como aspectos claves a exigir en relación con el plan de seguridad y salud, el incluir en el pliego la obligación de que **el citado plan y sus posibles anexos sean redactados por parte de un técnico superior en prevención de riesgos laborales** (preferiblemente el propio jefe de seguridad), y, a su vez, sean ratificados por parte de un representante del contratista (preferentemente el Delegado del Contratista o el Jefe de Obra).

Además, parece conveniente el reforzar dicho mandato con la inclusión de una breve descripción de los condicionantes mínimos a reunir por parte del citado plan de seguridad y salud. Entre dichos condicionantes se deberían destacar **la inclusión de la planificación preventiva de todas las actividades de la obra, la prohibición de comenzar actividad alguna no planificada en el plan de seguridad** y, entre otras, la obligación de desarrollar e incluir en el plan el procedimiento preventivo a aplicar para desarrollar la **coordinación de actividades empresariales en la obra o los sistemas de autocontrol a utilizar en la misma y a exigir a las empresas subcontratistas.**

c) Propuesta y/o valoración de mejoras preventivas. Por último, cabe señalar como otro aspecto a incluir en los pliegos de licitación la posibilidad de valorar de manera expresa las **mejoras preventivas que cada licitador incluya en su oferta técnica.** En este caso, y a diferencia de las exigencias anteriores que se incorporarían como requisitos de solvencia técnica, se trataría de un aspecto valorable en la puntuación técnica y, por lo tanto, debería superar con creces tanto los mínimos legales como las prescripciones incluidas en los pliegos de licitación.



A la hora de valorar estas mejoras preventivas se debería definir tanto el sistema de valoración de las mismas como el objetivo perseguido. Para ello, se debería dejar claro en los pliegos que las mejoras que se compromete a introducir el empresario deberían incrementar de manera relevante los niveles de seguridad mínimos establecidos en el estudio y que, en todo caso, su coste se entenderá incluido en el presupuesto del mismo (es importante considerar a este respecto los criterios de imputación de costes preventivos que se han recomendado en el apartado 2 del presente documento, según los cuales el presupuesto a invertir en seguridad debería estar destinado, principalmente, a la mejora de los sistemas de protección colectiva).

Por lo tanto, con esta iniciativa lo que se buscaría es que los expertos en prevención del empresario revisarán el proyecto antes del comienzo de la obra y, gracias a la incorporación de este aspecto como una parte más de la valoración técnica, que dichos expertos **propusieran mejoras preventivas relacionadas con la ejecución de las obras** que redundaran, en definitiva, en unos mayores niveles de seguridad como punto de partida de las obras.

2.- Iniciativas destinadas a mejorar la integración del coordinador en el equipo de dirección de obra.

Una vez comenzadas las obras, las posibles iniciativas a poner en práctica por parte del promotor para mejorar la eficacia de sus actuaciones estarán relacionadas, de manera necesaria, con la actuación del coordinador de seguridad en fase de ejecución.

Así se entiende que el aspecto clave para mejorar el control y conocimiento de las actuaciones del coordinador no es otro que el cumplimiento de la obligación legal de que el coordinador, como miembro de la misma, **se integre en la dirección facultativa de la obra**. Así, se deberían fomentar por parte del promotor iniciativas destinadas a lograr un doble objetivo: por un lado el ya citado y necesario control de la actuación del coordinador y, por otro, que el citado técnico forme parte de manera efectiva de la dirección facultativa. Para ello, pueden considerarse como adecuadas las siguientes actuaciones:

a) **Participación de la dirección de obra en reuniones de seguridad.** Además de mantener un contacto adecuado con el coordinador, resulta conveniente que el director de la obra no limite dicho contacto a las reuniones generales de obra o, incluso, a los contactos telefónicos o personales. Por el contrario, la dirección facultativa debería participar de manera activa en las reuniones celebradas con el coordinador y estar totalmente al día de los problemas e incidencias más relevantes habidas en esta materia. De esta manera podrá colaborar, además, con el coordinador en la resolución de los posibles problemas que surjan a lo largo de la obra.

b) **Realización de visitas conjuntas de seguridad.** Se estima como una práctica útil el que de manera periódica, el coordinador junto al jefe de obra, el técnico de seguridad y la dirección de obra realicen una visita conjunta a las obras. Dicha visita tendría como objetivo el repasar el grado de aplicación del plan y, a la vez, el análisis de las actividades que van a comenzar en breve comprobando su correcta inclusión en el plan o, por el contrario, la necesidad de adecuar el contenido del plan mediante el correspondiente anexo. Se considera que con este tipo de visitas se fomentaría la citada integración del coordinador en la dirección de obra a la vez que ésta materializa su deber de control del coordinador.

Vías de mejora en la fase de ejecución

- Mayor integración del coordinador en la Dirección Facultativa
- Visitas conjuntas coordinador-empresario-dirección de obra
- Instrucciones y requerimientos al empresario principal

c) **Exigencias preventivas del promotor.** Una última iniciativa que podría resultar útil para mejorar la gestión preventiva radica en la transmisión, por parte del promotor, de notas e indicaciones al empresario contratista relacionadas con la materia. Así, se estima oportuno que antes de comenzar determinadas actividades o cuando surjan problemas en la obra se pueda reforzar la actuación del coordinador con la transmisión directa de instrucciones y exigencias preventivas al empresario contratista principal.

3.- Iniciativas destinadas a incrementar las herramientas de control en la obra.

Un tercer grupo de iniciativas que se entienden pertinentes y adecuadas en la gestión preventiva de las obras en ejecución radica en el incremento de los sistemas de control habilitados en las obras. Así, puede resultar interesante y eficaz el que desde un organismo independiente se proceda a auditar la actuación preventiva del empresario contratista en las obras. Dicha auditoría, que no se solaparía con la auditoría de carácter general a la que deberá someterse el servicio de prevención general de la empresa, se centraría en los aspectos preventivos concretos de la obra.

La mejor forma de integrar tal herramienta en el proceso constructivo sería el exigir, ya desde los pliegos de licitación de las obras, el que el empresario contratista principal de las obras someta a sus sistema de gestión preventiva a estas auditorías voluntarias cuyo ámbito, como ya se ha comentado se ceñirá a la actuación del mismo en la obra. De este modo se aumentará el control sobre aspectos tales como la coordinación de actividades empresariales que debe llevar a cabo el citado empresario contratista. El grado de adaptación real a la obra de la planificación preventiva de la misma (plan de seguridad en las obras con proyecto) o la eficacia de los recursos preventivos y el resto del organigrama de prevención de la obra.

6.- TRATAMIENTO PREVENTIVO DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE LA TITULARIDAD DEL CENTRO DE TRABAJO EN DICHSO CASOS

Un caso particular dentro del sector de la construcción es el de **aquellas obras y actuaciones en las que el promotor o la Administración titular de la infraestructura ostentan la denominada «titularidad del centro de trabajo»**. Si bien se trata de un concepto ciertamente complejo, lo cierto es que la obligación de considerar la aplicación del RD 171/04 conduce a tener que estudiar de manera específica la naturaleza jurídica de dicha condición y, consecuentemente, las obligaciones legales que en dichos casos ostentará el promotor. Nos estamos refiriendo, pues, a obras y actuaciones de servicios que el promotor contrate para que se ejecuten en lugares de trabajo de su titularidad (como pudiera ser, por ejemplo, en las **obras de conservación de carreteras**).

El concepto de titularidad del centro de trabajo en una obra de construcción: aplicación al promotor de la obra.

Antes de pasar a analizar con detenimiento la figura del titular del centro de trabajo en una obra de construcción es preciso recalcar que la finalidad de tal análisis radica, principalmente, en clarificar los principios de coordinación preventiva que deben de regir en todo centro de trabajo en el que concurran trabajadores provenientes de diferentes empresas. Así, el art. 24 de la Ley de Prevención, y su desarrollo reglamentario operado mediante el RD 171/04 de coordinación de actividades empresariales, fijan como punto de partida el hecho de que aquel empresario que ostente la titularidad del centro de trabajo en el que concurran trabajadores de diferentes empresas habrá de **informar e instruir al resto de empresas concurrentes en todo lo referente a las medidas y procedimientos de coordinación preventiva a observar**.

Por lo tanto, se puede concluir sin excesivos problemas que la principal misión preventiva del titular del centro de trabajo es **ordenar la acción preventiva de los empresarios concurrentes en el mismo**. Para aclarar

en quién recae tal obligación en la obra de construcción, habrá de comenzar por establecer con claridad tanto el concepto de centro de trabajo de la obra como la definición del empresario titular del mismo.

En cuanto a la definición del centro de trabajo de la obra, es preciso comenzar por reseñar que tanto el Estatuto de los Trabajadores como el propio RD 171/04 de coordinación de actividades empresariales circunscriben el centro de trabajo a todos aquellos **espacios físicos en los que se desarrollen los trabajos que definen una determinada actividad empresarial**. Dado que en el caso de las obras de construcción, éstas quedan delimitadas, con carácter general, por las actividades incluidas en el proyecto que las definen, se debe admitir que el **centro de trabajo de la obra se extiende a todos los lugares físicos en los que se acometan trabajos incluidos en el correspondiente proyecto de obra**. En el caso de las obras que no cuenten con un proyecto técnico que las defina habrá de acudir, necesariamente, a las actividades incluidas en el contrato celebrado entre el promotor y el empresario contratista.

En cuanto a la **figura del empresario titular del centro de la obra**, se debe aclarar que de acuerdo con la definición legal que el art.2 del RD 171/04 realiza de esta figura, es preciso que éste reúna dos condiciones de manera simultánea, esto es, que ponga a disposición el centro de trabajo y que, además, gestione la actividad que se desarrolla en el mismo. Por lo tanto, **sólo se podrá hablar de empresario titular del centro de trabajo de la obra cuando un mismo agente ostente tanto la capacidad de habilitar el mismo, como la potestad de gestionar y organizar el trabajo que se desarrolla en la obra**.

Partiendo de los dos preceptos señalados anteriormente resulta importante comenzar por clarificar los casos en los que procede aplicar el concepto de empresario titular del centro de trabajo de la obra y, en su caso, a qué agente corresponde cumplir con las obligaciones propias de tal condición.

Como ya se ha comentado, únicamente en caso de que el agente que habilita el centro de trabajo proceda, además, a organizar y gestionar las la-

bores que se desarrollan en el mismo podrá hablarse de empresario titular del centro de trabajo en términos de aplicación del RD 171/04, de coordinación de actividades empresariales. Dado que con carácter general es el promotor de la obra el agente que pone a disposición o habilita el lugar físico en el que se va a desarrollar la misma, se debe analizar en qué casos ostenta éste, además, la facultad y el deber de organizar y gestionar las actividades productivas que se desarrollan en el citado centro de trabajo de la obra. A este respecto, cabe diferenciar las siguientes posibilidades:

1.- Cuando **el promotor contrate la ejecución de una obra en locales, infraestructuras, centros de trabajo operativos e instalaciones de su propiedad** resulta evidente que el agente que debe informar e instruir en materia de prevención a los empresarios a los que encomienda la realización de trabajos dentro de los mismos no es otro que el propio promotor. Esto es así debido, principalmente, a que el promotor, en este caso, habilita el lugar de trabajo en el que se desarrollará la obra y, además, **ostenta la titularidad del mismo**. Por todo ello resulta evidente que, en cumplimiento del RD 171/04, el promotor como titular del centro de trabajo **deberá informar a todos los empresarios que contrate de los riesgos propios del centro de trabajo del lugar de trabajo** así como de las medidas preventivas y de emergencia a observar al respecto.

Es importante señalar que, en dichos casos, la **información preventiva se debe ceñir a los riesgos propios del lugar de trabajo** y no a aquellos que deriven de los procedimientos específicos que adopte el empresario contratista (por lo tanto, se deberá informar de riesgos tales como la proximidad de líneas eléctricas, zonas inseguras o inestables, riesgos de atropello y similares). Además, y tal y como establece el RD 171/04 en su disposición adicional primera, la citada información sobre los riesgos propios cuando el promotor sea titular del centro de trabajo de la obra, se deberá otorgar a través del **estudio de seguridad o estudio básico**.

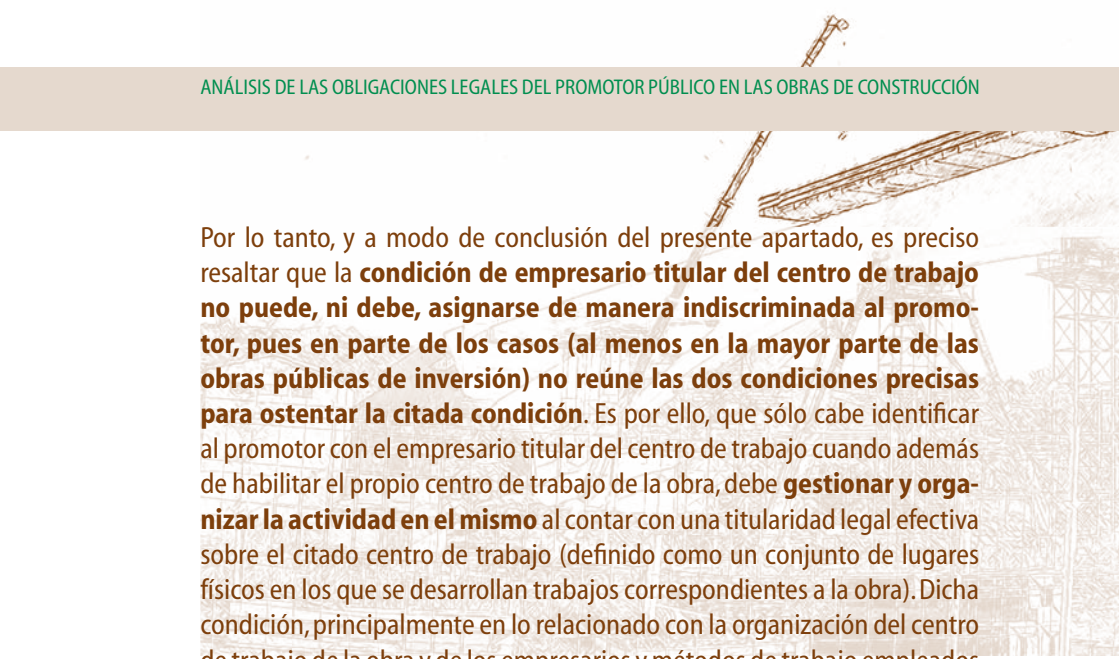
Pero el citado RD 171/04 no se limita a obligar al promotor- titular a informar a los empresarios concurrentes de los riesgos propios del lugar de trabajo sino que, además, obliga al citado promotor a que, en **el caso de**

que disponga de trabajadores propios en el citado lugar de trabajo, **instruya a los empresarios sobre los procedimientos preventivos** a disponer en lo que se refiere a la coordinación de actividades preventivas concurrentes. Dichas instrucciones, en el caso de que sean precisas y existan más de dos empresas en las obras (pues de acuerdo con lo previsto en el RD 1109/07 están unívocamente vinculadas a la coordinación de actividades empresariales), serán otorgadas por parte del coordinador en fase de ejecución.

2.- Así mismo, existen casos, dentro de la gestión pública, en los que el **promotor asume la ejecución de la obra contando además para ello con la colaboración de algún empresario**. En estos casos, en los que la Administración reúne el doble papel de **empresario y promotor**, debe de considerarse que, además, recae sobre la misma la condición de empresario titular del centro de trabajo pues, lógicamente, no se limita a habilitar el centro de trabajo sino que además gestiona las labores que se acometan en el mismo. Por lo tanto, en estos casos, las obligaciones del promotor-contratista se complican seriamente pues a las citadas obligaciones de información e instrucción preventivas sumaría, obligatoriamente, las derivadas de su condición de empresario contratista con las consecuentes obligaciones de planificar la prevención (vía plan de seguridad), disponer de una organización preventiva, vigilar el cumplimiento de la planificación preventiva y, en general, todos los deberes empresariales de carácter preventivo.

**El promotor
es titular
del centro
de trabajo
cuando...**

- Promueve obras en sus **propias instalaciones o locales**
- Participa en la ejecución
 - **Promotor-Constructor**
 - **Obras por Administración**
- **Gestiona la acción productiva** de los empresarios contratistas



Por lo tanto, y a modo de conclusión del presente apartado, es preciso resaltar que la **condición de empresario titular del centro de trabajo no puede, ni debe, asignarse de manera indiscriminada al promotor, pues en parte de los casos (al menos en la mayor parte de las obras públicas de inversión) no reúne las dos condiciones precisas para ostentar la citada condición.** Es por ello, que sólo cabe identificar al promotor con el empresario titular del centro de trabajo cuando además de habilitar el propio centro de trabajo de la obra, debe **gestionar y organizar la actividad en el mismo** al contar con una titularidad legal efectiva sobre el citado centro de trabajo (definido como un conjunto de lugares físicos en los que se desarrollan trabajos correspondientes a la obra). Dicha condición, principalmente en lo relacionado con la organización del centro de trabajo de la obra y de los empresarios y métodos de trabajo empleados en el mismo, no reside en dichos casos en el promotor sino, en su caso, en el empresario contratista principal.

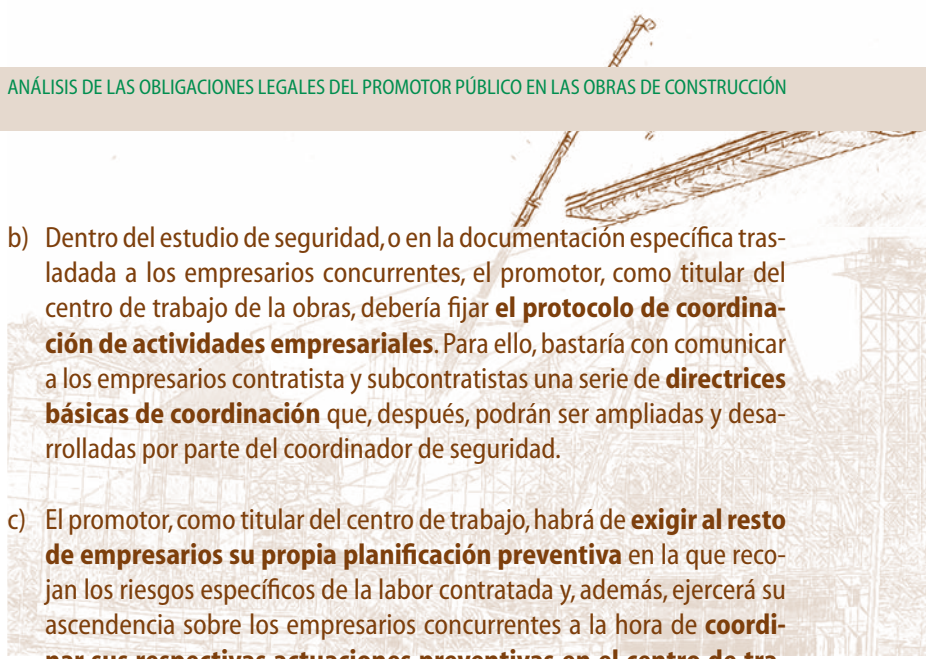
Por todo ello, **existirán obras**, sobre todo en el sector público, **en las que no proceda hablar *sensu stricto* de la figura del empresario titular de centro de trabajo pues las condiciones que definen tal figura recaen de manera excluyente en dos agentes diferentes** (el promotor y el empresario contratista principal), que habrán de cumplir únicamente con sus obligaciones de carácter general ya comentadas en los apartados anteriores de este documento. Por el contrario, **en las obras y servicios contratados que se lleven a cabo en infraestructuras y lugares de trabajo sobre los que el promotor ostente su titularidad el promotor se convertirá, además, en el titular del centro de trabajo y deberá atender a las obligaciones ya citadas.**

7.- INICIATIVAS A EMPRENDER POR PARTE DEL PROMOTOR EN AQUELLAS ACTUACIONES EN LAS QUE OSTENTE LA CONDICIÓN DE TITULAR DEL CENTRO DE TRABAJO

Si bien no resulta sencillo determinar de manera clara cuando ostenta el promotor la titularidad del centro de trabajo, lo cierto es que existen dos extremos en los que esta situación sí parece clara. Se está haciendo referencia por un lado a las obras de construcción de inversión (en las que el lugar físico donde se ejecuta la obra es gestionado por parte del empresario contratista y, por lo tanto, no cabe hablar del promotor- titular de centro) y, por otro de las obras y actuaciones que el **promotor contrate para ser llevadas a cabo en instalaciones o infraestructuras de su titularidad** (en las que sí parece claro que la titularidad del centro debería recaer en el promotor). En este apartado se analizarán las iniciativas a aplicar en este segundo caso pues, anteriormente, se han analizado de manera concreta, las obligaciones del promotor en el caso de las obras de nueva planta.

Para comenzar con las posibles iniciativas de mejora a aplicar en estas situaciones es preciso aclarar que las obligaciones del promotor en estos casos van más allá de las comentadas en relación con el estudio de seguridad y del propio coordinador. Si bien **dichas herramientas siguen siendo útiles y necesarias** siempre que se trate de obras de construcción con proyecto, lo cierto es que más allá de la información preventiva que suministre el estudio de seguridad y de las instrucciones del coordinador de seguridad, el promotor- titular debería sopesar la aplicación de las siguientes iniciativas:

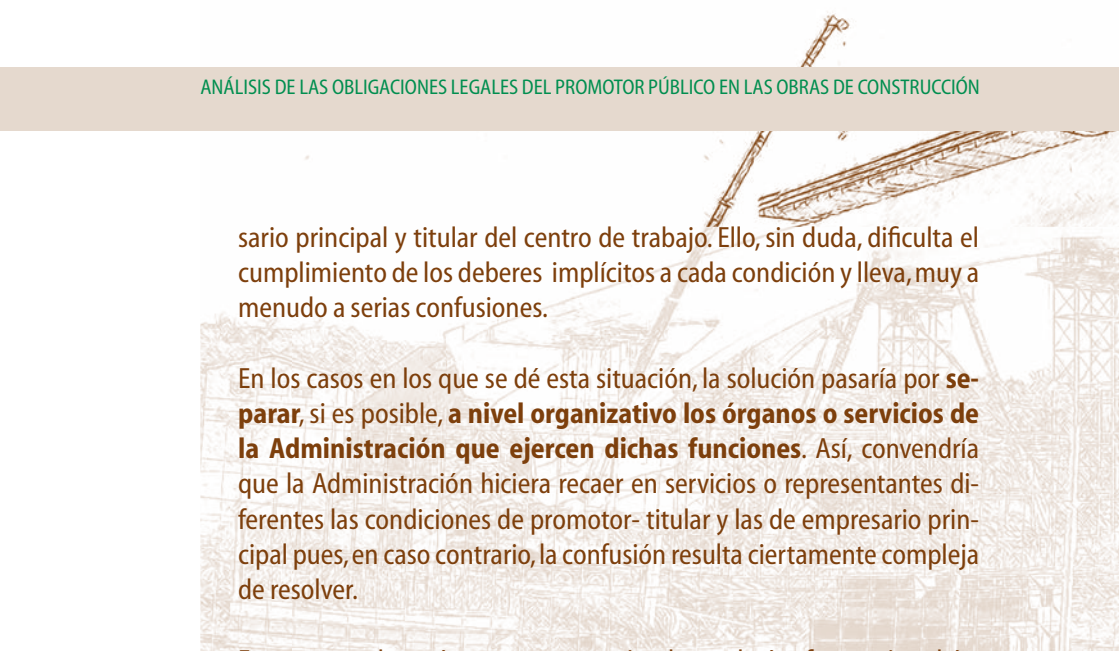
- a) Se debería hacer hincapié en la necesidad **de supervisar el contenido de los estudios de seguridad** (aspecto ya tratado en este documento), pues en estos casos cobra, si cabe, mayor relevancia al tratarse de la información de los riesgos propios del centro de trabajo del que es titular el promotor.

- 
- b) Dentro del estudio de seguridad, o en la documentación específica trasladada a los empresarios concurrentes, el promotor, como titular del centro de trabajo de la obras, debería fijar **el protocolo de coordinación de actividades empresariales**. Para ello, bastaría con comunicar a los empresarios contratista y subcontratistas una serie de **directrices básicas de coordinación** que, después, podrán ser ampliadas y desarrolladas por parte del coordinador de seguridad.
- c) El promotor, como titular del centro de trabajo, habrá de **exigir al resto de empresarios su propia planificación preventiva** en la que recojan los riesgos específicos de la labor contratada y, además, ejercerá su ascendencia sobre los empresarios concurrentes a la hora de **coordinar sus respectivas actuaciones preventivas en el centro de trabajo de la obra**. Dicha labor se podrá encaminar, en su caso, a través de la labor del coordinador en fase de ejecución.

Para ello, sería conveniente que el promotor exigiera por escrito, antes de contratar la actuación, la planificación preventiva de la empresa contratista que en el caso de obras de conservación con proyecto (como ocurre en el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra), se concreta en el plan de seguridad y salud. Dicho plan, al igual que en todas las obras será aprobado por lo que se entiende que con el procedimiento habitual **ya se están cumpliendo las obligaciones de información y de exigencia de planificación**.



- d) Durante la ejecución de la obra, **los nuevos deberes preventivos del promotor se satisfacen de manera análoga a las obras de nueva planta** pues el coordinador dictará, en su caso, instrucciones orientadas a promover la coordinación de actividades y, siempre, se podrá contar con el soporte adicional de notas e indicaciones que el promotor considere oportuno trasladar a los empresarios contratados.
- c) El problema se complica muy sensiblemente en aquellos **casos en los que concurren trabajadores de la Administración** (por ejemplo, peones camineros y contratos de colaboración), pues en dichos casos el promotor- titular ostentará además la **condición de empresario principal** debiendo disponer de medios y recursos para planificar la prevención, coordinar a las empresas contratadas y vigilar la aplicación de la planificación. Se trata de un caso extremadamente complejo de resolver pues en el mismo agente (el correspondiente órgano de la Administración) recaería la triple condición de promotor de la obra, empre-



sario principal y titular del centro de trabajo. Ello, sin duda, dificulta el cumplimiento de los deberes implícitos a cada condición y lleva, muy a menudo a serias confusiones.

En los casos en los que se dé esta situación, la solución pasaría por **separar**, si es posible, **a nivel organizativo los órganos o servicios de la Administración que ejercen dichas funciones**. Así, convendría que la Administración hiciera recaer en servicios o representantes diferentes las condiciones de promotor- titular y las de empresario principal pues, en caso contrario, la confusión resulta ciertamente compleja de resolver.

En caso que de actúe como se recomienda en el párrafo anterior, el órgano que ejerce las funciones de promotor- titular no tendrá problemas (pues ya se ha comentado anteriormente que la solución es sencilla), y el mayor esfuerzo lo deberá realizar el **órgano o servicio que asuma la condición de empresario principal** (en principio, el servicio al que estén asignados los trabadores propios). Dicho servicio deberá **desarrollar una completa labor preventiva** que incluirá la planificación preventiva de la obra, la disposición de una organización preventiva (servicio de prevención y/o recursos preventivos), la coordinación de actividades empresariales y el resto de obligaciones generales del empresario.

Por lo tanto, parece conveniente que se reduzcan al mínimo posible dichas situaciones pues, de lo contrario, la acción preventiva de la Administración debería reforzarse notablemente (como se ha comentado, como empresario principal, el promotor debería elaborar el plan de prevención o de seguridad de la obra, designar recursos preventivos para vigilar la seguridad de las obras y ejercer de verdadero empresario de la obra).

- f) Por último, es preciso señalar que en aquellos **servicios** que no contando con la entidad de obra de construcción, se contraten para ser desempeñados en instalaciones o infraestructuras cuya titularidad recaiga

en la Administración, ésta deberá igualmente **informar e instruir a los empresarios contratados** siempre con el alcance debido acorde a la naturaleza de las actuaciones contratadas.

En dichos casos, la actuación de la Administración a llevar a cabo mediante su servicio de prevención, se centraría en otorgar a las empresas contratadas la **información de los riesgos propios de sus lugares de trabajo** (que deberán ser trasladados por escrito en los casos de riesgos graves), y de las medidas a adoptar al respecto y a dictar **instrucciones para la coordinación de actividades concurrentes** en el caso de que, además, cuente con trabajadores en el centro de trabajo (que será lo más habitual).

8.- ANÁLISIS DE LA LEY 32/06 REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y DE SU REGLAMENTO DE DESARROLLO

Ante la entrada en vigor de la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y su desarrollo reglamentario, parece oportuno concluir este documento con el resumen de los aspectos y requisitos más relevantes que dicha normativa (a la fecha pendiente de desarrollo reglamentario), introduce en la gestión de las obras y su influencia en el promotor.

Los requisitos que establece la norma de referencia se centran tanto en **mejorar las condiciones en las que se viene efectuando la subcontratación en el sector como en incorporar nuevas medidas de control y registro de la misma**. En relación con los requisitos a cumplir por todas las empresas contratistas y subcontratistas, se recogen en el art. 4 de la Ley las siguientes obligaciones:

- 1.- Que las empresas cuenten con una **organización y estructura propia** que actúen de manera independiente en las tareas contratadas asumiendo los riesgos y responsabilidades derivados de su actuación en la obra.
- 2.- Que las empresas cuenten con una **organización preventiva** con la entidad y nivel formativo suficiente para desarrollar una acción preventiva eficaz en la ejecución de las tareas contratadas.
- 3.- Que las empresas cuenten con un **porcentaje de trabajadores contratados con carácter indefinido** que va desde el 10% hasta el 19-10-2008, 20% desde dicha fecha hasta el 19-04-2010 y el 30% a partir de esta última fecha.

En relación con los requisitos anteriormente recogidos, es preciso señalar que la acreditación de su cumplimiento se efectuará, con carácter general, mediante la **inscripción de las empresas contratistas y subcontratistas en el correspondiente registro de empresas autorizadas** que queda pendiente de ser constituido.

Así mismo, y en relación con el **régimen de subcontratación** a observar en las obras, la Ley **limita a tres el número máximo de subcontrataciones en cadena a realizar**. Así, con carácter general, el tercer subcontratista no podrá subcontratar a un cuarto empresario o trabajador autónomo tarea alguna. Todo ello se cumplirá, además con las siguientes particularidades:

1.- Tanto todos los **trabajadores autónomos como aquellas empresas cuya organización productiva consista en aportar únicamente mano de obra** dotada de herramientas manuales (incluidas las motorizadas portátiles), incluso si cuentan con otros equipos de trabajo ajenos, **tendrán prohibido subcontratar tarea alguna**.

2.- **El tercer subcontratista únicamente podrá subcontratar en situaciones de fuerza mayor, casos fortuitos, en caso de existencias de exigencias de especialización de los trabajos, o complicaciones técnicas de producción**. En estos casos deberá contar, además, con la autorización expresa del director de la obra y pondrá tal circunstancia en conocimiento tanto del a Autoridad Laboral como del coordinador de seguridad de la obra.

Además, la Ley obliga al empresario contratista de la obra a habilitar un **libro de subcontratación** en el que, de acuerdo con el formato facilitado en la propia norma en tanto en cuanto no se desarrolle su contenido y requisitos, se registren los datos más relevantes de la subcontratación efectuada en las obra.

Cabe señalar que la propia Ley **responsabiliza directamente a los empresarios** del cumplimiento de los requisitos y exigencias que establece en su articulado, teniendo dicha responsabilidad carácter solidario en el

caso de los empresarios contratistas principales respecto a los posibles incumplimientos en los que incurran sus subcontratistas. Independientemente de ello, y con la finalidad de agilizar el cumplimiento de tal normativa en las obras de su dependencia, debería velar por que se cumplan los siguientes requisitos:

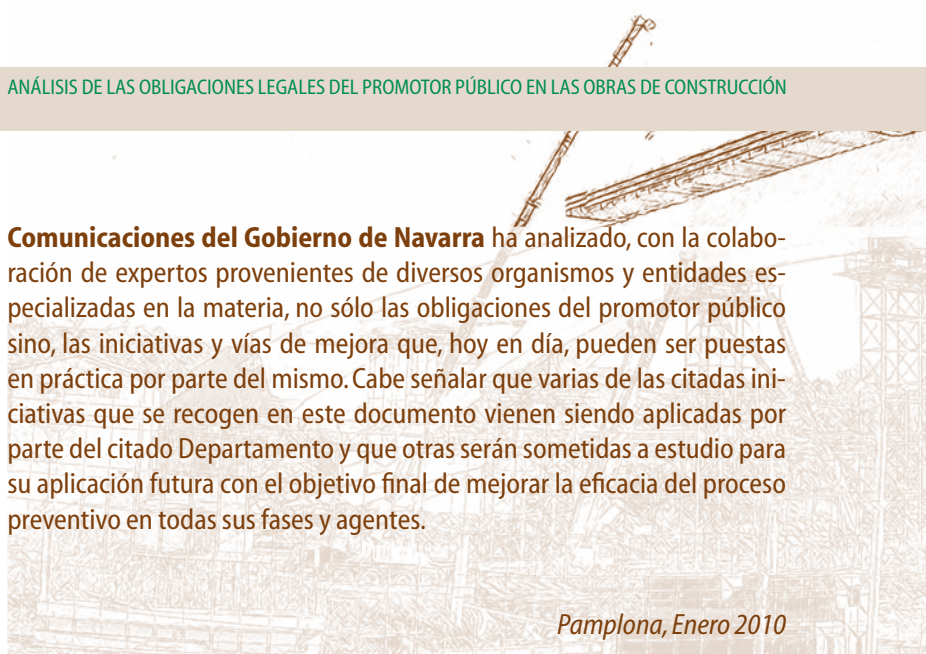
- 1.- En todas las obras, independientemente de su fecha de comienzo, deberá existir un **Libro de registro de empresas subcontratadas**. Dicho libro deberá cumplir con lo establecido al respecto en el RD 1109/07.
- 2.- En el caso de ser preciso llevar a cabo la subcontratación de cuarto nivel, el empresario contratista principal habrá de comunicar tal circunstancia a la dirección de obra con una antelación mínima de 10 días justificando, además, las razones que motivan tal necesidad. En dichos casos, el director de obra sólo admitirá dicha subcontratación en situaciones excepcionales debidamente justificadas.

CONCLUSIÓN

A lo largo de las páginas precedentes se ha tratado de analizar, en base a lo tratado en la jornada de trabajo celebrado el pasado mes de Junio, aquellos **aspectos que deben marcar la actuación preventiva del promotor de una obra de construcción**. En cuanto al contenido del documento que se presenta, es preciso señalar, como idea central del mismo, la necesidad de que la normativa vigente (y principalmente los aspectos relacionados con la figura del titular del centro de trabajo), sea analizada y aplicada con la consideración de las particularidades reales de cada caso y sobre dicha base resultar, siempre, fiel a lo establecido en la misma. Así, se considera esencial que se vayan entendiendo y aplicando los aspectos normativos específicos del sector (que van desde el estudio al plan de seguridad pasando por el coordinador) y que su traslado a las obras se haga considerando las posibilidades particularidades de cada caso y nunca de manera indiscriminada pues, realmente, esta es la única forma de lograr una actuación mínimamente eficaz.

Como puede comprobarse sin excesivo esfuerzo, se ha analizado una figura, la del promotor, que **resulta clave en la buena marcha de la prevención en la obra** pues su principal misión es proporcionar los medios y procedimientos necesarios para poder exigir al principal responsable, el empresario, el cumplimiento de sus deberes preventivos. Sin duda alguna, cuanto más eficaz sea esta labor de exigencia mayor será la probabilidad de que los empresarios que contrate para ejecutar la obra cumplan de manera real y no formal con sus obligaciones preventivas y, con ello, se mejore la situación de las obras en esta materia. Así mismo, es importante señalar el claro **efecto multiplicador** que tiene una correcta gestión preventiva del promotor, pues sus exigencias en esta materia redundarán, con el tiempo, en todas las obras ejecutadas por aquellos empresarios a los que se requiere el cumplimiento de las citadas exigencias.

Todo ello justifica de por sí la puesta en marcha de iniciativas como la presente en la que el **Departamento de Obras Públicas, Transportes y**



Comunicaciones del Gobierno de Navarra ha analizado, con la colaboración de expertos provenientes de diversos organismos y entidades especializadas en la materia, no sólo las obligaciones del promotor público sino, las iniciativas y vías de mejora que, hoy en día, pueden ser puestas en práctica por parte del mismo. Cabe señalar que varias de las citadas iniciativas que se recogen en este documento vienen siendo aplicadas por parte del citado Departamento y que otras serán sometidas a estudio para su aplicación futura con el objetivo final de mejorar la eficacia del proceso preventivo en todas sus fases y agentes.

Pamplona, Enero 2010

RECOPIACIÓN DE NORMATIVA: OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

1.- Definición legal de la figura del promotor:

Art. 2.1.c del RD 1627/97.

Promotor: cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.

Artículo 9 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

1. Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para si o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

Art. 2.3 del RD 1627/97.

Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2.- Obligaciones del promotor en fase de proyecto:

Artículo 4. del RD 1627/97. Obligatoriedad del estudio de seguridad y salud o del estudio básico de seguridad y salud en las obras.

1. El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se **elabore un estudio de seguridad y salud** en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas.
- b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.

- c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiendo por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

2. En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud.

Artículo 5. del RD 1627/97. Estudio de seguridad y salud.

El estudio de seguridad y salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será elaborado por el **técnico competente designado por el promotor**. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.

Art. 2.1.f. Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Se considera técnico competente a aquella persona que posee titulaciones académicas y profesionales habilitantes así como conocimientos en actividades de construcción y de prevención de riesgos laborales acordes con las funciones a desempeñar según el RD 1627/1997. Dichas titulaciones serán las de **arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades**.

Artículo 5. del RD 1627/97. Estudio de seguridad y salud.

2. El estudio contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:
- a) **Memoria descriptiva** de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda prevenirse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones

técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.

.../...

- b) **Pliego de condiciones particulares** en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.
- c) **Planos** en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.
- d) **Mediciones** de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.
- e) **Presupuesto** que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud.

3. Dicho **estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra**, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra.

4. .../... No se incluirán en el presupuesto del estudio de seguridad y salud los **costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos**, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de organismos especializados. .../..

Artículo 6. del RD 1627/97. Estudio básico de seguridad y salud

2. El estudio básico deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto, deberá contemplar la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas

alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo en la misma, y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II.

ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA FASE DE EJECUCIÓN:

Artículo 7.3 del RD 1627/97. Plan de seguridad y salud.

En relación con los puestos de trabajo en la obra, el plan de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 18. Aviso previo.

En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, el promotor deberá efectuar un aviso a la autoridad laboral competente antes del comienzo de los trabajos.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PROMOTOR EN MATERIA PREVENTIVA:

Art. 12.24 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

- a) **No designar los coordinadores** en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
- b) **Incumplir la obligación de que se elabore el estudio** o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, **con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención**

de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.

- c) No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
- d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.
- e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE CENTRO DE TRABAJO.

Artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores:

«la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral»

Artículo 2 del RD 486/97 define lugar de trabajo como:

«las áreas del centro de trabajo, edificadas o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a las que puedan acceder en razón de su trabajo»

Artículo 2.a del RD 171/04:

«Cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.»

DEFINICIÓN Y OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO TITULAR DEL CENTRO DE TRABAJO.

Artículo 7. RD 171/04. Información del empresario titular.

1. El empresario titular deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos **propios del centro de trabajo** que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.

Artículo 8. RD 171/04. Instrucciones del empresario titular.

1. ... el empresario titular del centro de trabajo, **cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él**, dará al resto de empresarios concurrentes **instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.**

Artículo 12. RD 171/04.

La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponderá al empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en éste o, en su defecto, al empresario principal.

Disposición adicional primera del RD 171/04.

Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado real decreto. A los efectos de lo establecido en este real decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La información del artículo 7 se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.
- Las instrucciones del artículo 8 se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, cuando tal figura exista; en otro caso,

serán impartidas por la dirección facultativa.

- Las medidas establecidas en el capítulo IV para el empresario principal corresponden al contratista definido en el artículo 2.1.h del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.
- Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualesquiera otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en la obra.

OTROS:

Art. 2.3 del RD 1627/97.

Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

«La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo de éstos sea inferior a 4.845.000 euros, cuando concurra alguna de estas circunstancias g) Las obras de mera conservación y mantenimiento, definidas en el artículo 106.5.».

«Los contratos que se celebren con éstos tendrán carácter administrativo especial, sin constituir contratos de obras, suministros o servicios, por estar la ejecución de los mismos a cargo del órgano gestor de la Administración.»

Con la participación de:



Gobierno de Navarra
Departamento de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones



iNSL Instituto Navarro
de Salud Laboral



Gobierno de Navarra
Departamento de Innovación,
Empresa y Empleo

